

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CENTRO DEMOCRÁTICO, AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece: "Son prerrogativas de los ciudadanos:", en la fracción I cita: "Votar en las elecciones populares"; en la fracción II cita: "Poder ser votados para todos los cargos de elección popular..."; y en la fracción III menciona: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...".

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, primer párrafo, establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las

estipulaciones del Pacto Federal”. En su segundo párrafo, fracción primera, indica: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en la elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En la fracción tercera, primer párrafo, establece: “La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”.

4.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 13, primer párrafo, señala: “la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio”. En su segundo párrafo refiere: “Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales”. En su tercer párrafo establece: “Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes”. En su cuarto párrafo estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

5.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 15 señala: “la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”.

6.- Que el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: “La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral. La denominación de “partido político nacional” se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal. Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código”.

7.- Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena: “Los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en le presente Código. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley”.

8.- Que el primer párrafo del artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previene: “Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece éste Código”.

9.- Que el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: “Son causa de pérdida de registro de un partido político”; y el inciso c) señala: “No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto”.

10.- Que el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica: “Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 estipula: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 28 señala: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 68 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción VI cita: “Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente”.

14.- Que en fecha 30 de agosto del presente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo 1, del artículo 67, en relación con el inciso b), párrafo 1 del artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó las resoluciones mediante las cuales emite las declaratorias de pérdida de registro de los partidos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y

Democracia Social Partido Político Nacional, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de julio del 2000.

15.- Que en fecha 15 de septiembre del presente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones a que se refiere el párrafo que antecede, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

16.- Que en fecha 19 de septiembre del presente se tiene por recibido en éste Órgano Electoral, el oficio DS/924/2000 suscrito por el Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite copias certificadas por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las resoluciones mediante las cuales se emiten las declaratorias de la pérdida de registro de los partidos políticos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, por no haber obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias celebradas el dos de julio del 2000.

17.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro declara la pérdida de registro de los partidos políticos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, en virtud de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante la cual emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos referidos, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores electos por ambos principios, celebradas el dos de julio del año 2000, la que se contiene en el documento que se anexa formando parte integrante del presente acuerdo, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

18.- Que los Partidos Políticos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, inscribieron su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro en el mes de noviembre de 1999, formándose al efecto respectivamente los expedientes: 007/99, 009/99BIS y 008/99, obteniendo acuerdo favorable de éste Consejo General, para contender en el proceso electoral local ordinario del año 2000.

19.- Que los Partidos Políticos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, son partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro y reconocimiento como tales por el Instituto Federal Electoral, el que al perderse ante dicha instancia, se pierde en los organismos locales electorales, como una consecuencia de aquel, con independencia del porcentaje de votación obtenido en los procesos electorales locales y sin afectar en modo alguno a sus candidatos triunfadores.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 39, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 22, 23, 32, 66 inciso c) y 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, 28 y 68 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 41, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo

General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la declaración de la pérdida de registro de los partidos políticos: De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, en virtud de las resoluciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante las cuales emite las declaratorias de pérdida de registro de los partidos políticos referidos, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores electos por ambos principios, celebradas el dos de julio del año 2000, la que en anexo forma parte del presente, dándose por reproducida en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, declara la pérdida de registro de los partidos políticos De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, en virtud de las resoluciones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante las cuales emite las declaratorias de pérdida de registro de los partidos políticos referidos, por no haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida en ninguna de las elecciones federales ordinarias para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores electos por ambos principios, celebradas el dos de julio del año 2000 y que se contienen en el anexo que forma parte integrante del presente.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, los partidos políticos: De Centro Democrático, Auténtico de la Revolución Mexicana y Democracia Social Partido Político Nacional, quedan obligados al cumplimiento de la entrega oportuna de los balances generales e informes de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes, que deriven del financiamiento en los términos señalados por la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo, autorizándose para tal efecto al Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, POR EL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CENTRO DEMOCRÁTICO, AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de septiembre del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN

PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL

